

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 25 DE JUNIO DE 2003**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

**Recurso nº:** 1011/01  
**Ponente:** Dña. Margarita Robles Fernández  
**Acto impugnado:** Orden del Ministerio de Economía de 14 de Septiembre de 2001 que confirma en reposición otra de 27 de junio de 2000 que desestimaba reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actuación de la CNMV.  
**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a veinticinco de junio de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 1011/01, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador Don J.N.A., en nombre y representación de Don A.C., frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra Orden del Ministerio de Economía de 14 de Septiembre de 2001, relativa a responsabilidad patrimonial, (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 26 de Octubre de 2001, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 2 de Noviembre de 2001, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 14 de Diciembre de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 9 de Octubre de 2002, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba por auto de 15 de Octubre de 2002, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, admitiéndose por esta Sala la Documental practicada, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

**SEXTO.-** Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 24 de Junio de 2003, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra Orden del Ministerio de Economía de 14 de Septiembre de 2001, en que se desestima el recurso de reposición formulado por el actor Don A.C. contra la Orden del Ministerio de Economía de 27 de Junio de 2000, en la que se desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por su actuación supervisora en relación con la entidad "T.F.S., S.L."

El actor considera, que se le han causado daños por importe de 7.411.864 pesetas derivados del incumplimiento por parte de la CNMV en relación con la citada Entidad, con la que el actor había formalizado diversos contratos de intermediación bursátil y gestión de carteras, no estando "T.F.S., S.L." inscrita en los registros administrativos de la CNMV, no cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley para operar como intermediadora bursátil, circunstancias estas que no fueron controladas e inspeccionadas por la Comisión, que permitió la suscripción de tales contratos, pese a que en 1.996 el Ministerio de Economía y Hacienda había sancionado a la Empresa en 1.996, por lo que entiende le hubiera debido pedir los correspondientes permisos para actuar como gestora de carteras e intermediadora con inversores, no siendo admisible la argumentación de que al recurrente hubiera incumbido cerciorarse de las circunstancias de la empresa que contrataba con él y más cuando la CNMV no avisó a los pequeños inversores hasta el año 2000.

En concreto, pues, los daños los fija en 7.411.864 pesetas, importe de los capitales invertidos en virtud de una serie de contratos suscritos por el recurrente con la Entidad "T.F.S., S.L.", en base a los cuales ésta procedía a comprar y administrar en nombre de aquél opciones y contratos a plazo, gestionaba su cartera de inversiones y recepcionaba sus órdenes de inversión para hacerlas efectivas.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos: A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido

en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público. B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO.-** La Orden impugnada parte de la ausencia de dos de los elementos esenciales para configurar la responsabilidad patrimonial y considera que ni se ha acreditado la causación de un daño, ni consta la existencia de una relación causal entre el daño alegado por el actor y una actuación negligente de la CNMV.

Respecto al primer extremo la Orden impugnada señala: "de los documentos aportados por el reclamante se deduce que, en diferentes fechas, entre el 16 de septiembre y el 22 de octubre de 1998, entregó a "T.F.S., S.L." un total de 7.408.160 pesetas, para su inversión, según órdenes por él firmadas y recepcionadas por la Entidad, en opciones "call" sobre mercancías y divisas negociadas en mercados norteamericanos y con vencimientos en marzo de 1999, para su transmisión y ejecución por un intermediario, habiéndose acreditado documentalmente la entrega, por el recurrente a "T.F.S., S.L." de la cantidad citada, pero no el resultado final de la operación. Tampoco, con ocasión de la interposición del recurso de reposición se ha acreditado la pérdida de los fondos invertidos, limitándose el recurrente a reiterar sus afirmaciones, en ese sentido.

Asimismo, debe tenerse por reproducido lo señalado en la mencionada Orden Ministerial de 27 de junio de 2000, en el sentido de que, de haber sufrido daño, el interesado habría sido como consecuencia de haber pagado unas comisiones del 40% (2.963.264 pesetas) sobre el importe entregado a "T.F.S., S.L.", en virtud de unos contratos libremente suscritos por él, donde figuran, claramente las correspondientes tarifas y, el resto, como consecuencia de la evolución del precio de negociación en el correspondiente mercado de inversiones, de altísimo riesgo, circunstancias conocidas por él, contratadas y ordenadas libremente por el interesado."

**CUARTO.-** Respecto al requisito relativo a la relación de causalidad la Orden impugnada señala:

*"Nuevamente se debe hacer referencia al Dictamen del Consejo de Estado, de fecha 4 de mayo de 2000, según el cual: "la pérdida del dinero invertido pudo deberse a la propia naturaleza de la inversión, o a la actividad de "T.F.S., S.L.", pero no se liga mediante una relación de causa a efecto con omisiones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Por el contrario, lejos de haberse acreditado una inactividad de ésta, consta en el expediente que adoptó diversas medidas, incluso cuantiosas multas en 1996 y 1999, tendentes a impedir el desarrollo de conductas ilícitas por parte de la sociedad limitada. No se aprecia, pues, un nexo causal susceptible de generar responsabilidad*

patrimonial a la Administración."

*En relación con las alegaciones del interesado, nuevamente reiteradas con ocasión de la interposición del recurso de reposición, según las cuales la CNMV debió haber adoptado en 1996 las medidas luego acordadas respecto de "T.F.S., S.L.", con ocasión del procedimiento sancionador incoado contra la Entidad en Febrero de 1.999, debe manifestarse, como ya se hizo en la Orden Ministerial de 27 de Junio de 2000, que la adopción de tales medidas no era posible.*

*Las medidas adoptadas en febrero de 1999 para procurar el cese de las conductas infractoras de "T.F.S., S.L.", -requerimiento de cese de la actividad con multa coercitiva y advertencia al público-, lo fueron al amparo de lo previsto en el artículo 64.7 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores (LMV), según redacción de su Ley de Reforma 37/1998, de 16 de noviembre, que entró en vigor el 18 de noviembre de 1.998"*

Añade además:

*"En este caso, tiene una incidencia determinante y exclusiva, en la relación de causalidad la conducta de terceros: la de los administradores de "T.F.S., S.L.", como responsables de que ésta actuara en el mercado de valores sin habilitación; y la del propio recurrente, que optó libremente para contratar con una Entidad no habilitada en el mercado de valores sin haber, previamente, acudido a los registros públicos de la CNMV para verificar dicho extremo, desatendiendo, incluso, los continuos consejos y recomendaciones realizados al efecto por la Comisión, a través de sus múltiples canales, entre los que cabe destacar sus memorias anuales de carácter público que han tenido gran difusión en los medios de comunicación social".*

**QUINTO.-** Con carácter previo interesa hacer una serie de consideraciones que esta Sala reflejó en su Sentencia de 13 de Marzo de 2002, allí se señalaba:

*"CUARTO: Es cierta la afirmación actora en orden a que la cuestión que se dilucida no puede radicar en su resolución sobre la idea de la actuación diligente o negligente de la CNMV, pues como hemos dicho, la responsabilidad es de carácter objetiva, y nace tanto del funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos. Este aspecto aparece también recogido en la antes citada sentencia de 20 de octubre de 1997, en cuyo fundamento jurídico cuarto podemos leer: "... no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de aquella actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario demostrar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos..."*

La cuestión radica por tanto en dos elementos: A) ámbito del servicio público encomendado a la CNMV, y B) nexo causal entre la acción u omisión de ésta y el resultado dañoso.

La Ley 24/1988 en su artículo 14 configura la CNMV como un ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia, plena capacidad pública y privada, sometida en el ejercicio de sus funciones públicas a la propia Ley y disposiciones que la desarrollen y a la Ley de Procedimiento Administrativo de forma subsidiaria. Por su parte el artículo 13 dispone la

creación de la CNMV, a la que se encomienda, en lo que ahora interesa, la supervisión e inspección de los mercados de valores y la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, velará así mismo por la transparencia del mercado de valores, la correcta formación de precios y la protección de los inversores.

Es pues la CNMV un órgano de regulación del mercado de valores a la que se encomienda la supervisión e inspección del mismo, y tal es el servicio público cuya atención le viene atribuida.

Por su parte el artículo 85 de la citada Ley en su redacción dada por la Ley 37/1998 determina las potestades que a la CNMV se atribuyen para el cumplimiento del servicio público encomendado, cuales son las de recabar información y realizar las correspondientes inspecciones a fin de comprobar la veracidad de la información, debiendo estar a su disposición, los libros, registros y documentos oportunos -siendo sancionable la ocultación-. Igualmente se reconoce en el artículo 89 de la Ley la posibilidad de informar al mercado sobre los datos relevantes obtenidos mediante el uso de las señaladas potestades.

La cuestión del ámbito de actuación de la CNMV queda delimitada desde estos parámetros: a) el servicio encomendado lo es la supervisión e inspección del mercado de valores, b) las potestades atribuidas lo son de información e inspección, sancionadoras y de intervención.

En este punto hemos de hacer una precisión. Hemos venido afirmando, como referente de la actividad administrativa realizada por la CNMV a efectos de delimitar la responsabilidad patrimonial, que el servicio público que realiza lo es de regulación del mercado de valores. Ahora bien, es necesario hacer una breve exposición del sentido en que utilizamos el término "servicio público".

La actividad administrativa ha venido clasificándose por la doctrina de diversas maneras, para unos se distingue entre una actividad de policía, fomento y servicio público -identificando este último con la actividad de prestación a los particulares-, otros siguen un esquema similar y si bien con diversa denominación y distinguen entre una actividad de coacción, fomento -estimulo o persuasión- y prestación. Otros sin embargo afirman que la actividad administrativa debe comprender más grupos y clasifican la misma en actividad limitativa, sancionatoria, arbitral, de prestación y de fomento, otro sector doctrinal propone la distinción entre acción administrativa de garantía, de prestación, estimulación y arbitral, por último, otros entienden que a la tradicional clasificación tripartita ha de añadirse la actividad industrial.

Al margen de tal debate doctrinal, lo que interesa ahora decir, es que la mención que el artículo 106 de la Constitución y el artículo 139 de la Ley 30/1992 hacen a "servicio público" no puede ser identificado con el concepto estricto al que un sector de la doctrina se refiere en la clasificación tripartita, esto es, la identificación de servicio público con actividad de prestación, pues la limitación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones no se circunscribe al concreto ámbito de la actividad de prestación. Tal afirmación resulta igualmente de la doctrina del Tribunal Supremo, y concretamente la sentencia antes citada de 20 de octubre de 1997, en su fundamento jurídico cuarto, como hemos tenido ocasión de ver, define el vínculo entre el resultado dañoso y la Administración en relación a "una actuación del poder

público en uso de potestades públicas", lo que engloba cualquiera de las actividades citadas siempre que resulten del ejercicio u omisión de potestades públicas.

Y en tal sentido el término "servicio público" al que se refieren los artículos citados, hemos de entenderlo en sentido amplio como actividad o inactividad administrativa en el ámbito de potestades públicas.

**QUINTO.-** Dicho esto, hemos de entrar en el examen de la problemática que plantea el nexo causal.

Ya se ha señalado que el Tribunal Supremo abandonó la doctrina referente a la exigencia de un nexo directo, inmediato y exclusivo, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de causas; ahora bien, como se declara en el fundamento jurídico cuarto, al que nos hemos referido, de la sentencia de 20 de octubre de 1997, la concepción de causalidad que interesa lo es la que explique el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel.

Se admite pues la concurrencia de causas, pero se exige que la acción u omisión administrativa haya contribuido, aún en medida mínima, al resultado dañoso.

Se dice en la misma sentencia que no es asociable el nexo causal con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo del resultado dañoso, pues irían contra el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y solo se admite la exclusión de la responsabilidad por concurrencia de fuerza mayor -admitida por la Ley-, intencionalidad de la víctima en la producción o padecimiento del daño o la gravísima negligencia de ésta, siempre que tales circunstancias determinen la lesión. La prueba de la concurrencia de una circunstancia excluyente corresponde a la Administración dado el carácter objetivo de la responsabilidad.

*"A) Es cierto, como se ha expuesto, que el servicio público atribuido a la CNMV es la supervisión e inspección del mercado de valores. Desde este punto de vista, cualquier circunstancia que concurra en el mismo, ha de entenderse incluido en el ámbito de desarrollo del servicio público, y por ello le es atribuido en una relación de causalidad objetiva.*

*B) Ahora bien, para que dicha imputación causal genere responsabilidad patrimonial, es necesario que concurra el primero de los elementos: una acción u omisión administrativa a la que pueda anudarse en una relación de causalidad el resultado lesivo.*

*Efectivamente, las potestades otorgadas a la CNMV antes descritas, incluyen facultades de vigilancia, solicitud de informes, inspección, sancionadoras, de intervención; pero no incluye facultades coercitivas de investigación, de suerte que su actividad de inspección se encuentra circunscrita a los documentos que los operadores bursátiles pongan a su disposición, pudiendo ejercer potestades sancionadoras en caso de ocultación u obstrucción, pero no ostentando facultades compulsivas en la recabación de datos".*

*"Por último hemos de hacer una breve referencia a los aspectos constitucionales que encierra la*

*presente cuestión. El artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y determina que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio. Por su parte el artículo 51 -bajo la rúbrica de los principios rectores de la política social y económica-, encarga a los poderes públicos la garantía de la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, entre otros, sus legítimos intereses, así como la promoción de la información y la regulación por Ley del comercio interior.*

*La importancia de la protección de consumidores y de la regulación de la actividad empresarial en el seno de la economía de mercado ha sido puesta de manifiesto por las sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, 71/1982 y 88/1986, entre otras. Ahora bien, la protección de los consumidores no abarca a la asunción por la Administración de los riesgos inherentes a la actividad económica producto de la iniciativa privada -en este caso la Administración no actúa como operador económico al amparo del artículo 128.2 de la Constitución-, sin que la regulación del mercado que le viene encomendada alcance tan intensa consecuencia. Dicho de otro modo, admitida la iniciativa privada en la economía -artículo 38 de la Constitución-, lo es a todos los efectos, para el desarrollo de la misma y para la asunción de riesgos por esos operadores privados que actúan en el mercado.*

*Antes explicamos que la CNMV es un órgano de regulación. Hemos de detenernos ahora en el alcance de tal naturaleza a la vista de los preceptos constitucionales citados.*

*Mediante la actividad reguladora, se ordena jurídicamente la actividad económica, mediante el establecimiento de controles para acceder o salir de un sector económico, determinación de condiciones sobre los niveles de producción y calidad de los servicios, relación entre compañías... La regulación es pues una forma de intervención de los poderes públicos en el mercado, si bien no de carácter directo, sino mediante el establecimiento de normas jurídicas generales que han de observar todos los que actúen en él y la intervención administrativa mediante la creación de órganos de vigilancia ad hoc. Los poderes públicos en el sistema de regulación no determinan como ha de realizarse la actividad económica según las circunstancias, sino que dejan a la iniciativa privada tal determinación, si bien estableciendo el marco jurídico de la actividad y creando órganos de control en el cumplimiento de tal regulación jurídica".*

**SEXTO.-** Hechas estas consideraciones genéricas ha de precisarse que consta documentalmente acreditado que, mediante Resoluciones del Consejo de la CNMV se incoaron expedientes sancionadores a "T.F.S., S.L." el 8 de Febrero de 1.996 y 24 de Febrero de 1.999, habiendo sido sancionada en el primero de los expedientes ella y su administrador único por la comisión de dos infracciones muy graves previstas en la Letra "q" del Art. 99 de la Ley del Mercado de Valores a multas de 308.538.941 pesetas y 50 millones de pesetas.

Consta igualmente que, el 24 de Febrero de 1.999 en aplicación del Art. 64.7 de la LMV, el Consejo de la CNMV, acordó requerir a la referida entidad para que cesaran en su actividad y se abstuviera de realizar actividades, tomando medidas para que cesaran las actividades infractoras y realizando al respecto una advertencia al público de la conducta de "T.F.S., S.L."

El actor pretende que, hubo una culpa "in vigilando" de la CNMV por cuanto al menos desde 1.996 conocía sus irregularidades bursátiles, que determinaron se le abriera expediente, por lo



que considera que se hubieran debido adoptar medidas cautelares y suspender sus actividades, sin esperar tres años para actuar, habiéndole requerido los correspondientes permisos para actuar como gestora de carteras e intermediadora con inversores y dice que, si contrató con ella fue porque creía que contaba con todos los permisos administrativos, pero lo cierto es:

A) Que el actor no acredita cuales son los daños directamente imputables a esa omisión de la diligencia que atribuye a la CNMV. Como bien dice la resolución recurrida y previamente el Consejo de Estado en su Dictamen de 4 de Mayo de 2000, el actor entregó a la sociedad limitada "T.F.S., S.L.", ciertas sumas de dinero, pero más allá de sus alegaciones no consta hayan sido perdidas. Un 40% de las cantidades fueron deducidas en concepto de comisiones por la sociedad con conocimiento por parte del actor. El resto, se dijo que había sido destinado a adquirir opciones de compra (llamadas "call") sobre ciertas cantidades de moneda japonesa y de mercancías, no habiendo tampoco prueba de la realidad de tales inversiones ni de sus resultado. Si las inversiones no se produjeron, no acredita el actor si ha reclamado a "T.F.S., S.L." su devolución, y si se produjeron, no se ha acreditado en esta sede judicial, cual fueron sus reales resultados.

B) Pero además y ello es lo más importante, no se observa una omisión de la diligencia exigible a la CNMV, debe asumirse la argumentación contenida en la Orden impugnada, respecto a la imposibilidad de tomar medidas provisionales respecto a entidades sin habilitación, con anterioridad al 18 de Noviembre de 1.998, a diferencia de lo que ocurría respecto a las registradas en la CNMV, siendo así que fueron las propias actuaciones de inspección de la CNMV, las que determinaron que la misma procediera en la forma en que lo hizo el 24 de Febrero de 1.999.

Los contratos a que el recurrente se refiere se celebraron en 1.998 (16 de Septiembre de 1.998, 8 de Octubre de 1.998 y 22 de Octubre de 1.998), es obvio que los celebró voluntariamente y en las condiciones que él aceptó. De la documental obrante consta que, satisfizo a "T.F.S., S.L.", por cada una de las tres operaciones contractuales citadas 2.332.886 pesetas, 2.045.742 pesetas y 3.033.236 pesetas, y que el objeto de los contratos eran la compra y administración de opciones y contratos a plazo: Ya se ha dicho, que no se ha acreditado el resultado final de los contratos, ni los supuestos perjuicios causados más allá de sus alegaciones, de igual forma que se ha especificado que hasta Noviembre de 1.998, no podía la CNMV adoptar medidas provisionales respecto a entidades no habilitadas, (alta de habilitación que no comprobó tampoco el actor) y sin que se le pudiera exigir a la CNMV un inmediato conocimiento de las actividades que la empresa realizaba y al que llega el 24 de Febrero de 1.999, por cuanto en la inscripción en el Registro Mercantil de 10 de Julio de 1.999, se fija como objeto de la sociedad la prestación de servicios de asesoramiento en toda clase y tipo de financiación, operaciones inmobiliarias, compra venta de toda clase de inmuebles, así como explotación en arriendo y ese asesoramiento en valores no estaba restringido a las entidades que cuenten con la preceptiva autorización para operar como Empresas de Servicios de Inversión.

Precisamente porque había sido sancionada en 1.996, la CNMV puso en marcha la inspección oportuna, que culminó el 24 de Febrero de 1.999, por lo que no cabe contemplar ninguna omisión en su actuación de la que causalmente se hubieran generado los daños que se

reclaman. Desde una actuación registrada que era lícita, se realizaba una actividad prohibida, que en ningún caso constaba en la inscripción registral y que fue luego debidamente detectada.

Debe por ello, desestimarse el recurso interpuesto.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el Art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

**PRIMERO.-** DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don J.N.A. en nombre y representación de Don A.C. contra Orden del Ministerio de Economía de 14 de Septiembre de 2001, por ser la misma ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.